



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº6 DE
MALAGA**

C/ Fiscal Luis Portero García s/n

Tel.: (Genérico): 951939076 Fax: 951939176

N.I.G.: 2906745O20170002470

Procedimiento: Procedimiento ordinario 344/2017. Negociado: 4

Recurrente: [REDACTED]

Letrado:

Procurador: EVA BUENO DIAZ

Demandado/os: EXCMO AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Letrados:

Procuradores: JOSE MANUEL PAEZ GOMEZ

**Codemandado/s: ENTIDAD ASEGURADORA ZURICH y ZURICH INSURANCE PLC, SUC
ESPAÑA**

Letrados:

Procuradores: GRACIA CONEJO CASTRO

Acto recurrido: RESOLUCIÓN 2/5/2017 RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE ADTIVO 11/16

SENTENCIA Nº 463/2019

En la ciudad de Málaga, a 3 de septiembre de 2019

Vistos por mí, D. José Oscar Roldán Montiel, Magistrado Juez Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número SEIS de los de esta capital, el recurso contencioso-administrativo número 344/2017 tramitado por el cauce del Procedimiento Ordinario, interpuesto por [REDACTED] representado en autos por la Procuradora de los Tribunales Sra. Bueno Díaz y con la asistencia conferida a la Letrada Sra. Campos García, instado contra la desestimación de reclamación de responsabilidad patrimonial presentada ante el Ayuntamiento de Málaga, representada y asistida la administración municipal demandada por el el Procurador de los Tribunales Sr. Páez Gómez y con la defensa de la Letrada Sra. Budría Serrano, personada como codemandada la mercantil "COMPAÑÍA DE SEGUROS ZURICH", defendida por el Letrado Sr. Fernández Donaire y representada por el el Procurador de los Tribunales Sr. Conejo Castro siendo la cuantía de los autos 58.201,83 euros, resultan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 7 de julio de 2017 se presentó ante el Decanato de este partido judicial, escrito de interposición recurso contencioso administrativo presentado por la Procuradora de los Tribunales Sra. Bueno Díaz en nombre y representación de [REDACTED] contra la desestimación por el Ayuntamiento de Málaga mediante decreto de fecha 2 de mayo de 2017 de solicitud de responsabilidad patrimonial presentado por la actora , instando en



dicho escrito inicial la reclamación del expediente administrativo y el ulterior traslado a efectos de presentación de demanda.

Iniciados los autos en origen por los trámites del Procedimiento Ordinario, subsanados los errores apreciados, reclamado y recibido el expediente administrativo con necesidad de apercibimientos, se formuló demanda por la causídico del recurrente el 9 de enero de 2018 en la que, en atención las circunstancias y fundamentos que se recogían en el escrito y que la parte estimó oportunos y dirigiendo la acción contra la administración recurrida, se interesó la estimación del recurso en los extremos recogidos en el suplico de su escrito inicial consistente en la declaración de nulidad o en su caso anulabilidad por contrario a derecho de la desestimación adoptada por la Administración municipal, con declaración de responsabilidad del ayuntamiento interpelado así como de la compañía aseguradora ZURICH, con condena solidaria al pago de al principal reclamado más intereses y costas que se señalaban, instando mediante otrosí los medios probatorios que consideraba necesario a su reclamación.

SEGUNDO.- Conferido traslado para contestación, por la administración municipal interpelada se formuló contestación presentada por el el Procurador de los Tribunales Sr. Páez Gómez con entrada en fecha 25 de febrero de aquel año en la que expuso los antecedentes fácticos y jurídicos que, a su criterio de parte, llevaban aparejada la completa desestimación de la demanda.

Por su parte personada como codemandada la compañía de seguros "COMPAÑÍA DE SEGUROS ZURICH" bajo la representación de la Procuradora de los Tribunales Sra. Conejo Castro, la misma presentó escrito de contestación el 25 de mayo de 2018 mostrando igualmente su oposición a lo solicitado de adverso.

Una vez fijada la cuantía de las actuaciones mediante Decreto de la Sra. Letrada de la Administración de Justicia de 31 de julio de 2018 en 58.201,83 euros, mediante Auto de 11 de febrero de 2019 se admitieron medios probatorios documentales y personales que incluyó testifical y periciales, practicándose los mismos con el resultado que quedó constancia en autos. Más tarde, concedido tramite de conclusiones, las mismas se presentaron por todos los litigantes en respectivos escritos 30 de abril, 10 de junio y 3 de junio todos de 2019 8. Finalmente, mediante Providencia de 18 de junio del presente año quedaron conclusas las actuaciones para Sentencia .

TERCERO.- Finalmente, dada cuenta de los autos pendientes de resolución, se dio curso conforme orden de antigüedad de los recursos conclusos para sentencia.

En la tramitación de este procedimiento se han seguido todos los preceptos y formalismos legales, no así el plazo para resolver por sobrecarga de trabajo de este órgano judicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO.- En los autos que aquí se dilucidan, la recurrente [REDACTED] fundaba su acción, acudiendo a la esencia del relato fáctico de su escrito rector, que el 22 de enero de 2015 sobre las 11:30 de la mañana cuando circulaba protegida con el casco reglamentario por la avenida Europa de Málaga en dirección a avenida de la Paloma cuando al llegar a la altura del número 77 de aquella avenida la rueda de su ciclomotor se metió en un socavón que existía la calzada provocando que la reclamante cayesen suelo golpeándose el cuerpo fuertemente contra asfalto . Como consecuencia del siniestro el recurrente sufrió graves lesiones de las que derivaron más de 24 puntos de secuelas postraumáticas, 10 por perjuicio estético requiriendo para su curación 8 días hospitalarios, 196 días improductivos y 30 no improductivos para sus ocupaciones habituales quedando además una incapacidad permanente absoluta para sus ocupaciones. Presentada reclamación la administración municipal la misma fue desestimada aduciendo que fue responsabilidad exclusiva de la recurrente el accidente al no causar la debida diligencia durante la conducción lo cual era totalmente incierto según el parecer de la actora . Por ello considerando que concurrían todos los elementos para considerar un supuesto responsabilidad patrimonial de la administración; considerando procedente la indemnización por todos los conceptos señalados incluida la incapacidad absoluta, procedía el dictado de sentencia con la que se condena se la administración al pago del principal señalado más los intereses y costas

Por su parte, mostrando su disconformidad rotunda se encontraba la representación procesal del Ayuntamiento de Málaga, por cuanto que, según el escrito inicial la recurrida fue la intervención causal de la recurrente la que, a lo sumo, pudo interrumpir el nexo causal con el actual administrativo pues, atendida las características de la vía, la familiaridad con la zona, la existencia de luz diurna, y las robustas características de la motocicleta que portaba y cumpliendo el pavimento de la vía los estándares exigibles de calidad según profusa jurisprudencia eximía de cualquier tipo de responsabilidad a la administración municipal demandada. Si a ello se unía que en aquellas fechas , como ya se ha adelantado, la recurrente era residente por las cercanías y por tanto conocedor de las características de la vía así como los artículos del reglamento general de circulación en cuanto al deber de diligencia de los conductores, y negando la aplicación sistemática que se pretendía por la contraria en la litis de la responsabilidad patrimonial de la administración sustentado en las resoluciones jurisprudenciales que de adverso sueño señalaron; y cuestionando finalmente el alcance lesivo y el quantum indemnizatorio solicitado, en resumidas cuentas y según el subjetivo parecer del ayuntamiento interpelado, estimaba que no concurría los requisitos para estimaron supuesto de responsabilidad patrimonial de la administración. En definitiva se solicitaba el dictado de sentencia desestimatoria con todos los pronunciamientos inherentes.

En tercer lugar, personada como codemandada la mercantil "COMPAÑÍA DE SEGUROS ZURICH", la misma sostuvo una línea pareja de defensa en cuanto a la falta de relación causal y el deber de cuidado de la parte actora, pero incidiendo aún más si cabe en lo que la pretensión económica se refería y al sustento lesivo de la misma el cual se negaba sobre la base también de su propia prueba pericial.



En resumidas cuentas se reclamaba el dictado de sentencia desestimando la reclamación, incluyendo además la condena en costas a la adversa.

SEGUNDO. - Sobre la inicial cuestión debatida cual es la concurrencia o no de un supuesto de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Málaga, resulta necesario partir de la jurisprudencia atinente al caso que nos ocupa. En este sentido, es más que didáctica la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, el cual, en resolución dictada a por la Sede de Málaga de la Sala Contenciosa de 23 de febrero de 2007 (pero plasmada la esencia de la misma en muchas otras resoluciones), concluyó lo siguiente:

"...Pues bien, planteado así el debate, deberemos recordar que el artículo 106.2 de la Constitución Española establece que "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos" y que el tema se encuentra regulado en los artículos 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y procedimiento administrativo Común, así como en el Reglamento de los Procedimientos en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/93, de 26 de marzo, disposiciones a que debe entenderse referida la remisión contenida en el artículo 54 de la Ley de Bases de Régimen Local. Esta modalidad de responsabilidad, configurada ya en el artículo 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración Civil del estado y 121 de la Ley de Expropiación Forzosa, como un tipo de responsabilidad objetiva y directa de la Administración, según reiterada doctrina y jurisprudencia, exige los siguientes presupuestos:

- A) Un hecho imputable a la Administración, bastando, por tanto con acreditar que un daño antijurídico, se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.*
- B) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.*
- C) Relación de causalidad directa y eficaz, entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, así lo dice la Ley 30/92, en el artículo 139, cuando señala que la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y.*
- D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del Caso Fortuito, supuesto este que sí impone la obligación de indemnizar. La fuerza mayor entroncaría con la idea de lo extraordinario, catastrófico o desacostumbrado, mientras que el caso fortuito haría referencia a aquellos eventos internos,*



intrinsicos al funcionamiento de los servicios públicos, producidos por la misma naturaleza, por la misma consistencia de sus elementos, por su mismo desgaste con causa desconocida, correspondiendo en todo caso a la Administración, tal y como reiteradamente señala el Tribunal Supremo, entre otras y por sintetizar las demás, la de 6 de febrero de 1996, probar la concurrencia de fuerza mayor, en cuanto de esa forma puede exonerarse de su responsabilidad patrimonial.

A la vista de estas exigencias resulta indudable según doctrina del Tribunal Supremo contenida en Sentencia de 28 de octubre de 1998, que no solo es menester demostrar que los titulares o gestores de la actividad que ha generado un daño, han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable, extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos, de lo que debe concluirse que para que el daño concreto producido a los particulares sea antijurídico, basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

En la órbita del funcionamiento "anormal" de la actividad administrativa se incluyen tanto las conductas ilegales o culpables de los agentes de la Administración, como las actuaciones impersonales o anónimas, ilícitas o ilegales, imputables a la organización administrativa genéricamente considerada. En el campo del funcionamiento "normal", la imputación es por riesgo, al margen de cualquier actuación culpable (por vía de dolo o de imprudencia o negligencia) o ilícita o ilegal. La Administración responde aquí de los daños causados por actuaciones lícitas, salvo en supuestos de fuerza mayor que no es el presente caso. En el aspecto bajo el que se contempla la responsabilidad de la Administración, basta con insistir en que, en consonancia con su fundamentación objetiva, el presupuesto básico de la imputación de daños a la Administración es la titularidad del servicio o de la organización en cuyo seno se ha producido el daño. Basta con acreditar que este daño antijurídico se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público para que éste, si concurren los demás presupuestos, quede obligado a reparar aquél...

TERCERO.- Con tales mimbres legales y jurisprudenciales, descendiendo al objeto de contienda en la presente litis, de la documentación médica presentada por la parte junto con su escrito inicial de solicitud de responsabilidad patrimonial (folio 1 a 36 del expediente administrativo) queda demostrada la producción de un resultado lesivo en la recurrente, no siendo aún el momento de dilucidar su eventual alcance. Por otra parte, el ayuntamiento y como se deduce de su escrito de contestación así como el parte de accidente circulación unido a los folios 45 a 49, tampoco negó de forma rotunda y categórica la existencia de un socavón en la vía. Pues bien comenzando por esto último, incluso en las borrosas imágenes del folio 47 se aprecia un evidente daño en la calzada (que en alguno de los escritos rectores se califica como "descarnamiento del asfalto"). pero donde se aprecia con nitidez la entidad del mismo es es la imagen incorporada en la página cuatro del escrito de contestación del ayuntamiento. Éste juez entiende que argumentalmente para la representación de las demandadas ello no suponga menoscabo alguno y que, como se sostiene por la recurrida y la codemandada



aseguradora, no se pueda exigir un estado de perfección del pavimento sino cumplir unos estándares que se decían alcanzados en este caso. Pero para este jugador en la presente instancia y al observar las imágenes unidas tanto al folio 47 del expediente, la página cuatro de la contestación si considera que el socavón no es tal y que éste "descarnamiento" si es de entidad como para provocar un accidente.

Frente a esta evidencia, se sostenía por las representaciones del Ayuntamiento de Málaga y de la aseguradora ZURICH que existía una completa interrupción del nexo causal por las circunstancias apuntadas en el fundamento anterior; pero ello no es del todo así. Es cierto por el propio mapa aportado por la demandada y ha juntado en las ulteriores páginas de su escrito que la recurrente vive en las inmediaciones de la zona donde se produjo el accidente y que, siendo la avenida Europa una calle de gran tráfico rodado debe conocerla. También es cierto que el accidente ocurre el 22 de enero a las 11:00 de la mañana y que, a no demostrar nada en contra de la recurrente existía luminosidad suficiente para la circulación. Pero lo que no puede pretender la administración municipal hoy demandada es dar por bueno una completa interrupción del nexo causal sobre la base del artículo 45 del reglamento de circulación y el deber de atención a las circunstancias del tráfico y, al tiempo olvidar el deber que tiene de conservación de las calzadas y vías públicas. Recientemente, en un litigio de idéntica naturaleza al que nos ocupa, se sostuvo por una representación municipal, de forma muy gráfica en sus conclusiones, que no se podía exigir a la administración que las calzadas estuviesen en perfecto estado como si fuesen una pista de patinaje. Y en ello coincide este jugador; pero, dicho con todos los respetos y a los solos efectos de la presente resolución y con el ánimo de ser totalmente claro y diáfano, tampoco las calles puedes estar llena de socavones como si fuesen un camino de cabras. Si se examina las fotografías anteriormente indicadas, aparte de que socavón generatriz del accidente tiene un cierto grado de profundidad, el mismos se extiende, en lo que al daño en el pavimento, se refiere durante varios metros con diversas alturas de rebajamiento. A su vez, al lado izquierdo del citado socavón hay una grieta lineal que recorre todo el pavimento en su extensión desde el fondo hasta la parte superior de la imagen que, a simple vista se ve que tiene varios centímetros de anchura. Y, a más Inri, a la altura donde se encontraba estacionada la ambulancia que acudió al lugar de los hechos, existe otro socavón o "descarnamiento" de mayor anchura. Es evidente que las calzadas no pueden estar siempre y en todo momento en perfecto estado; pero como demuestra la imagen señalada más arriba en contraste con las posteriores unidas al informe elaborado por el técnico municipal en la página 39 y tomadas tras el reasfaltado de la calle, la diferencia al tiempo del siniestro y con posterioridad mismo es enorme.

Así las cosas, es parecer de este jugador en la presente instancia y al valedor con plena intermediación los medios documentales señalados junto con la testifical practicada, que si bien es cierto que conforme el Reglamento de Circulación la parte actora debe estar pendiente de las eventualidades del tráfico, tampoco demostraba la administración que existiese una situación completamente diáfana de circulación sin densidad alguna que permitiese achacar a la actora un descuido o una imprudencia absoluta por su parte. Y es que de los medios documentales y



En concreto los informes policiales existentes en el expediente administrativo, nada se puede deducir que la recurrente fuese conduciendo por encima la velocidad reglamentaria permitida o de forma temeraria o disoluta. Es por ello conclusión de quien aquí resuelve, que existe una concurrencia de responsabilidades en el siniestro al, por un lado no atender el ayuntamiento el correcto y suficiente estado de la vía; y de otro lado por lo que se refiere la recurrente, si existió un grado real de falta de cuidado en el acto de la conducción de su ciclomotor. Y dicha concurrencia se reparte por mitad entre ambas partes al no existir medios probatorios que determinen inclinar la balanza en mayor medida hacia uno de los dos interesados en los autos.

No obsta lo anterior la duda que trataron de insertarse por las recurridas en cuanto a si la recurrente portaba o no casco y, una vez superada la misma si dicho casco era suficiente o no. El denominado casco de "huevo" que portaba recurrente esta admitido su uso y, por tanto, justificaba el cumplimiento del deber de portar medio de protección en la cabeza sin que ello pueda ser utilizado como el omento para interrumpir el nexo causal.

CUARTO.- Una vez resuelto lo anterior, toca ahora en el examen del quantum indemnizatorio pretendido por la actora a este respecto existe una clara contradicción entre los informes periciales elaborados a instancias de la actora y el promovido por la aseguradora del ayuntamiento. Y, valorando dichos informes en contradicción y conforme las reglas de la sana crítica tal y como apunta el artículo 348 de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, este jugador considera probados los ocho días hospitalarios que requirió la recurrente para su curación junto con 120 días improductivos y 90 no improductivos para superar sus lesiones sobre la base de las consideraciones médicas vertidas por la médico [REDACTED]. A este respecto, considera quien aquí resuelve, que en el informe elaborado por [REDACTED] y como médico que valoró a instancia de parte a la actora, es la facultativa y perito de la aseguradora quien dio las mejores explicaciones sobre la diferencia en cuanto los días no improductivos que distanciaban las conclusiones de ambos médicos.

Otro tanto cabe decir respecto de las secuelas funcionales y estéticas toda vez que la perito de la codemandada explicó, o al menos así lo entendió mejor este juez, la valoración por los daños permanentes derivado del material de osteosíntesis; trastorno por estrés postraumático; limitación extensión codo derecho; artrosis postraumática, doloroso que justificaban correctamente un máximo de 11 puntos de secuela (siendo contundente su explicación en cuanto a la inexistencia de parestesia pues para que la misma se diese, según la citada perito, debía extenderse a toda la mano y no a un solo dedo). A su vez en lo que secuelas estéticas, es preferente la atribución de 8 puntos efectuada por la doctora [REDACTED] se encuentra mejor justificada en razones que los 10 que inicialmente atribuía el doctor [REDACTED].

Sin embargo, las explicaciones del perito facultativo de la recurrente en cuanto a la incapacidad permanente parcial, aun cuando son breves justifica el



mayor alcance atribuido por el informante, considerando este jugador de instancia sucinta aplicación mejor que la concisa dada por la Dra. [REDACTED]

En otro orden de cosas acertaba la representación de la codemandada al señalar la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de marzo de 2017 recaída en el recurso de casación 882/14 sentencia número ciento cuenta siete/16 en cuanto a que no se podían sumar, a efectos de valoración los perjuicios fisiológicos y los perjuicios estéticos, sino que se debían valorar separadamente y adjudicar a la puntuación total que correspondiese a cada uno efectuándose la valoración por separado.

Por todo lo expuesto, teniendo en cuenta que la fecha del siniestro fue en enero de 2015 y que, conforme la Disposición Final 5ª de la Ley 35/2015 de 22 de diciembre en relación con la Disposición Transitoria el nuevo baremo no tuvo entrada en vigor hasta el 1 de enero de 2016 subsistiendo el establecido por el RD Legislativo 8/2004; aplicando supletoriamente el baremo orientador previsto para accidentes de tráfico en su revisión de 2014, el alcance indemnizatorio a abonar, **solidariamente**, por el Ayuntamiento de Málaga y su aseguradora ZURICH son 14.010,38 euros (resultante de las cifras procedentes por los días de hospitalización; impeditivos y no impeditivos; once de secuelas funcionales; 8 de perjuicio estético.

A dicha cantidad se ha de adicionar la partida de Incapacidad Permanente Parcial por importe de 2.397,44 euros; esta cifra resulta de los siguientes extremos. Si tenemos en cuenta que la Tabla IV del Anexo de la Resolución de 5 de marzo de 2014, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se publicaron las cuantías de las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal que resultarán de aplicar durante 2014, en el mismo se establecía una cantidad de "hasta" 19.179,54 euros. Pero para alcanzar el límite máximo de dicha cantidad y dada la sola aplicación analógica que se hace en la presente resolución del baremo orientador, habría sido necesario una justificación argumentativa de más entidad para haberse reconocido dicho tope cuantitativo. Sin embargo, para este Juez, NO está lo suficientemente justificada pues, en la pericial de parte, solo se acompañan unas pocas líneas en torno a la concurrencia de dicha incapacidad permanente parcial; y en la demanda, la asistencia jurídica de la recurrente se limitó a establecerla sin más razones que su automática indicación. Así las cosas, demostrada por el perito de parte que la pérdida de movilidad de solo el 17,5%, estima este juzgador más adecuada la cifra de partida de 4.794,88 (una cuarta parte del máximo establecido). Seguidamente y por la corresponsabilidad causal estimada, dicha cifra debe dividirse por dos, siendo procedente reconocer a la actora una 2.397,44 euros.

En consecuencia procede la estimación parcial del recurso, debiendo reconocerse la reclamación de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en cuanto a la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Málaga debiendo anularse la resolución interpelada por contravención de la norma; declarando además el derecho de la actora a ser indemnizada solidariamente por la administración municipal y su aseguradora "ZURICH COMPAÑÍA DE SEGUROS" con 16.407,82



euros. La citada cantidad se incrementará con los intereses legales devengados desde la fecha de la presentación de la reclamación (13 de enero de 2015) hasta la notificación de la presente resolución a la Administración (SSTS 15 enero 1992, 24 enero 1997, 20 octubre 1997 y 5 julio 2001, entre otras), y desde esa fecha con los intereses procesales establecidos en el art. 106 LJCA.

QUINTO.- Por último, en cuanto a las costas, atendida la redacción del artículo 139 de la LJCA al tiempo de la interposición del recurso, consistente en la imposición conforme al principio del vencimiento objetivo, estimado parcialmente las pretensiones de la recurrente, no ha lugar a condena alguna en cuanto a las costas, más aun cuando no se aprecia prueba alguna de temeridad o mala fe que justifique su imposición.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación, procede dictar el siguiente

FALLO

Que en el Procedimiento Ordinario 344/2017 instado la Procuradora de los Tribunales Sra. Bueno Díaz en nombre y representación de [REDACTED] [REDACTED] contra la desestimación de reclamación de responsabilidad patrimonial presentada ante el Ayuntamiento de Málaga y señalada en estos autos, representado en autos por el el Procurador de los Tribunales Sr. Páez Gómez, personada como codemandada la compañía de seguros "COMPAÑÍA DE SEGUROS ZURICH" bajo la representación de la Procuradora de los Tribunales Sra. Conejo Castro **debo ESTIMAR y ESTIMO PARCIALMENTE** el recurso interpuesto, estimando el actuar de la administración municipal interpelada disconforme a derecho, debiendo por ello anular la resolución recurrida e identificada en los antecedentes de esta resolución, declarando el derecho de la actora a ser indemnizada por la administración municipal y la aseguradora COMPAÑÍA DE SEGUROS ZURICH, debiendo condenar a las mismas a indemnizar a la actora con 16.407,82 euros, más los intereses en la forma establecida en el Fundamento Cuarto; todo lo anterior, SIN hacer expresa condena a ninguna de las litigantes.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe **recurso de apelación** en el plazo de quince días ante este Juzgado y para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J.A. con sede en Málaga y **aclaración** en el de dos días ante este Juzgado.

Previamente a la interposición del recurso, las partes que no estuvieran exentas deberán constituir el depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, redactada por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, consignando la cantidad procedente (50 euros si se tratara de un recurso de apelación contra sentencias o autos que pongan fin al proceso o impidan su continuación, 30 euros si se tratara de un recurso de queja, o 25



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

euros en los demás casos) en la cuenta de este Juzgado en la administración
de la interposición del recurso, sin perjuicio de la posibilidad de subsanación.

Librese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón
e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso,
devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y
firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior resolución por el
Magistrado-Juez que la suscribe, estando la misma celebrando audiencia pública
en el día de su fecha, doy fe.

